

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los **Martes, Jueves y Sabados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho a tomar los números ordinarios y los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'60 ptas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5217

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 de Junio.)

Núm. 1221

Gobierno Civil.

Minas.—Habiendo renunciado su propietario, las minas de lignito tituladas «Los dos hermanos» y «San Miguel», sitas en el término de Alaró, he decretado su caducidad declarando franco y registrable el terreno que comprendían.

Lo que he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Palma 23 de Junio de 1900.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 1222

Negociado de Ayuntamientos.—Circular.—Con esta fecha se remite al Excmo. señor Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Valent y Enseñat, en el concepto de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Andraitx y en nombre del mismo, en contra del acuerdo de este Gobierno de fecha 8 del actual y por el que se revocó otro tomado por aquella corporación en la sesión celebrada el 12 de Mayo anterior relativo a la alineación de la calle de Son Corsc.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palma 23 de Junio de 1900.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix

Sección de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Exposición

SEÑORA: Leyes, decretos y reglamentos han ido sustrayendo sucesivamente del arbitrio de los Gobiernos numerosos organismos de la Administración, en cuanto al ingreso, ascenso y separación de los funcionarios públicos; y es lo cierto que allí donde la estabilidad del empleado, por precepto legal ó por práctica, es más respetada, se advierte mayor regularidad en el servicio.

Muchas y muy variadas fórmulas han venido ensayándose para organizar el ingreso, ascenso y separación de los funcionarios públicos desde el Real decreto de 21 de Octubre de 1851, que exigió para la

provisión de todos los destinos de Hacienda la propuesta en terna de los Jefes a cuyas órdenes hubieren de servir, y que fué, dentro del régimen moderno, la primera reglamentación parcial de esos servicios; pero las más fundamentales, que aun han de servir de base a este mismo decreto, son las contenidas en el Real decreto orgánico de 8 de Junio de 1852, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, en la ley de Presupuestos de 1876 y en la de 18 de Julio de 1885, y todo lo que de esas disposiciones está hoy vigente, quedará en observancia, pues no se propone a V. M. su derogación, sino su complemento con algunos preceptos que hagan efectivas y prácticas aspiraciones que de tiempo atrás se persiguen.

Importa además, al saneamiento del régimen parlamentario, atacar en su raíz un mal, que es origen y estímulo para muy variadas y considerables corrupciones. Consiste el daño en que los servicios electorales, la influencia en las provincias, la labor asidua para sostener candidaturas y favorecer el encumbramiento de grupos y personalidades, tengan por premio y estímulo principal la esperanza de obtener posiciones administrativas para los allegados. Si se logra matar esas esperanzas y borrar la idea de que la influencia local sea industria que permite aspirar a pequeños patrimonios para Bachilleres y Abogados, y si se convence a las gentes de que habrán de buscarlos en lo sucesivo en las luchas de una oposición y en el esfuerzo personal del estudio, ciertamente que con eso sólo no se habrá creado de golpe una Administración perfecta é incorruptible, mas se habrá dado un gran paso para atenuar los males del caciquismo y fundar en bases menos artificiosas la vida de los partidos.

Estas consideraciones capitales, que ya pesaron en el ánimo del Gobierno cuando se sujetó a severa reglamentación todo el vasto personal del Ministerio de Hacienda, le deciden a completar ese pensamiento, aplicando análogos principios al personal de los demás Ministerios civiles que no esté ya regulado por legislaciones especiales, cortando de raíz todo ingreso por nombramiento libre, que es a lo que principalmente tiende el presente decreto, en tanto que las Cortes dan fuerza de ley y mayor estabilidad a esta obra.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

SEÑORA:

A. L. R. P. de M.,
Francisco Silvela

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso y ascenso en la Administración del Estado de los funcionarios dependientes de la Presidencia del Consejo de Ministros y de los Ministerios

de Gracia y Justicia, Gobernación, Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas é Instrucción pública y Bellas Artes, que no pertenezcan a Cuerpos especialmente constituidos, se sujetarán en lo sucesivo a las reglas que los siguientes artículos establecen dentro de los preceptos del art. 26 de la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 2.º La presidencia del Consejo de Ministros y los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas é Instrucción pública y Bellas Artes, en el término de tres meses, á contar desde el día siguiente al de la inserción en la *Gaceta* de este decreto, publicarán los escalafones de los empleados activos y cesantes de su ramo no sujetos a reglamentación especial. En el término de un mes se admitirán las reclamaciones, que se resolverán en otro término igual, y quince días después se publicará el escalafón rectificado, sin perjuicio de los recursos contenciosos que se hubieren incoado ó se incoaren contra él.

Las reclamaciones se examinarán por una Junta compuesta del Subsecretario, Directores ó Jefes de las categorías superiores que designe el Ministro, con la ponencia del Jefe del personal.

Art. 3.º Una vez publicado el escalafón de cada departamento ministerial, las vacantes, desde las plazas de Oficiales de tercera clase hasta la de Jefes de Administración de primera clase, ambas inclusive, se proveerán con sujeción a los siguientes turnos:

1.º Por ascenso del funcionario activo más antiguo que cuente dos ó más años de servicio en la categoría y clase inferior inmediata.

2.º Por reposición de un funcionario cesante de igual categoría y clase de la vacante, debiendo recaer el nombramiento en el que ocupe el primer lugar del escalafón correspondiente.

3.º Por elección entre funcionarios activos de la categoría y clase inferior inmediata que cuenten en ella dos ó más años de servicios efectivos, y funcionarios cesantes de la categoría y clase de la vacante, siempre que unos y otros figuren en el primer tercio de su respectivo escalafón y no tengan nota alguna desfavorable en sus expedientes personales. El nuevo ingreso tendrá lugar por las plazas de Oficiales de cuarta clase ó por las de quinta que por disposición legal estén excluidas de la ley de 10 de Julio de 1885, y para proveerlas se establecerán dos turnos, uno de cesantes, por rigurosa antigüedad, en individuos de igual categoría y clase que la vacante, y otro para los individuos mayores de diez y seis años que posean título académico de estudios superiores ó de Bachiller, Perito mercantil ó Maestro de instrucción primaria superior, y sean aprobados por Tribunales de examen, según el orden de las listas que ellos formen.

Hasta que existan listas de aspirantes aprobados no se hará ninguna provisión de las vacantes que ocurran por nuevo ingreso, y hasta que estén aprobados los escalafones no se concederán ascensos, fuera de casos de necesidad absoluta del servicio, á los que se atenderá con empleados

activos de categoría inmediata inferior y haciéndose la declaración de esa necesidad en el nombramiento.

Art. 4.º La provisión de las plazas de subalternos seguirá regulándose por las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 5.º Las plazas de Oficiales de quinta clase, de aspirantes y de subalternos sujetos a la ley de 10 de Julio de 1895, permancerán vacantes, á fin de que por el Ministerio de la Guerra se haga la propuesta á favor de un individuo comprendido en dicha ley y sus disposiciones complementarias.

Art. 6.º Los cesantes que lo fueren por reforma ó supresión de destino podrán ser nombrados en los turnos de elección aunque no figuren en el primer tercio del escalafón de su clase.

Art. 7.º Se entenderá por mayor antigüedad para los efectos del ascenso, con arreglo á lo determinado en el art. 8.º de la ley de 30 de Julio de 1895, la que tenga el funcionario en la categoría respectiva.

Art. 8.º Los funcionarios cesantes que no acepten el nombramiento, perderán su derecho á ser colocados en turno de antigüedad.

Art. 9.º Todo nombramiento, para ser ejecutivo, deberá expresar el turno ó la disposición de este decreto en cuya virtud se haya hecho.

Todo turno se entenderá consumido, cuando en el que corresponda proveer la vacante no exista funcionario activo ó cesante que reúna las condiciones exigidas por este decreto. En tal caso la vacante se proveerá en el turno que siga en orden de prelación.

Art. 10. Las permutas sólo podrán autorizarse entre funcionarios de la misma categoría y clase.

Art. 11. Las cesantías podrán decretarse:

1.º Por reformas de plantillas ó supresión de destinos, expresándose esta circunstancia en la correspondiente orden.

2.º Por conveniencia del servicio.

3.º Por falta grave cometida en el desempeño del cargo, acordándose en expediente gubernativo, con audiencia del interesado, é implicando la cesantía en este caso la separación del servicio.

Art. 12. En los cinco primeros días de cada mes se publicará por cada Ministerio en la *Gaceta de Madrid* una relación del movimiento del personal durante el mes anterior, expresándose en cada nombramiento el turno á que hubiere correspondido.

Art. 13. Los cesantes de la Administración de Ultramar podrán solicitar su inclusión en los escalafones de los Ministerios á que correspondan por sus funciones, según lo establecido en el Real decreto de 25 de Abril de 1899, y dentro del preciso término de treinta días, y para estas inclusiones no se tendrá en cuenta la mayor categoría alcanzada en Ultramar por los interesados, sino la que les correspondiera, según los preceptos contenidos en el art. 26 de la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, cuyas disposiciones se aplicarán estrictamente para reducir sus categorías á las que por sus servicios

hubiesen podido obtener en destinos de la Península. Las dudas que sobre las asignaciones de estos empleados á unos ú otros departamentos ministeriales pudieran suscitarse se resolverán por la Presidencia del Consejo de Ministros, con informe de los Ministerios respecto de los que la duda se suscite.

Art. 14. Cada uno de los Ministerios á que este Real decreto se refiere organizará, cuando las necesidades del servicio lo exijan, un Tribunal de oposiciones, que formará un escalafón de aspirantes sin sueldo, para nuevo ingreso, en número que basta próximamente á cubrir las vacantes que ocurran en un término de cuatro años; y entretanto que esto no se haga no se podrá otorgar ningún puesto ni destino de plantilla sino en cesantes del ramo, incluidos en el escalafón y por rigurosa antigüedad, ó en los individuos aprobados en los exámenes para la provisión de los puestos de Secretarios de Diputaciones provinciales y Contadores de las mismas.

Art. 15. En las plantillas de los departamentos ministeriales se designarán las plazas que han de amortizarse, y en las categorías á que correspondan se amortizarán todas las vacantes que ocurran, y hasta reducir el personal al número fijado como definitivo no empazarán á aplicarse los turnos de cesantes y de ascenso.

Art. 16. Los Jefes de dependencias que autoricen la toma de posesión y los Ordenadores de pagos que acrediten haberes á los funcionarios nombrados sin sujeción á las disposiciones de este decreto, incurrirán en responsabilidad pecuniaria, y sólo se eximirán de ella, recayendo en la autoridad que hubiese hecho el nombramiento, cuando justifiquen haber agotado todas las facultades que les confiere el reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891, y los perjudicados por cualquier nombramiento ó ascenso tendrán recurso en vía contenciosa contra él.

Art. 17. Quedan excluidos de los preceptos de este decreto los cargos de Gobernadores civiles y Jefes superiores de Administración, los empleados de policía, vigilancia y seguridad en el Ministerio de la Gobernación y en los Gobiernos de provincia.

Art. 18. Los respectivos Ministerios dictarán las disposiciones reglamentarias que exijan las aplicaciones y desenvolvimientos de este decreto, y organizarán los Tribunales que hayan de proceder al examen y formación de listas de los aspirantes á nuevo ingreso.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros

Francisco Silvela

(Gaceta 19 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑORA: Disponen los artículos 57 y 44 de la ley Provincial que el cargo de Diputado durará cuatro años, haciéndose cada dos la renovación, por mitad, de los distritos ó agrupaciones, en la primera quincena del tercer mes del año económico, que era el de Septiembre, según el régimen hasta hace poco vigente.

Variado éste, no sólo para el servicio económico del Estado, si no también para el de las Diputaciones, conforme al art. 108 de su ley orgánica por la de 28 de Noviembre de 1899, que estableció el año natural ó civil, surgió la dificultad de conciliar las fechas en que, según la nueva ley, deben verificarse las elecciones provinciales, con los plazos señalados para su renovación en la ley Provincial, con arreglo al año económico que regía cuando aquéllas se celebraron.

No creyó el Ministro que suscribe ajeno de sus atribuciones el armonizar los referidos preceptos; pero le respeto que el inspiran las Cortes, entonces en funciones, le decidieron á someter el asunto á su competencia, presentando oportunamente, en 7 de Diciembre último, el correspondiente proyecto de ley.

Cerradas las Cámaras sin que el proyecto haya obtenido ni su deliberación ni su voto, é inmediata la fecha en que sin la promulgación de la ley de 28 de Noviembre último debería tener lugar la renovación bienal de las Diputaciones, impónese, con el apremio de toda necesaria función de Gobierno, el deber de acomodar á dicha ley, como último estado de derecho, los preceptos de la provincial, referentes á la constitución y gobierno de las Diputaciones, en la misma forma que respecto de sus presupuestos y cuentas lo realizó el Real decreto de 30 del pasado Noviembre.

Excepto en lo relativo á la promulgación del mandato de los actuales Diputados provinciales elegidos en el mes de Septiembre de 1896, única solución que, pasado el mes de Marzo de este año, es posible adoptar, redúcese en realidad la presente disposición á una sencilla adaptación de las prescripciones de la vigente ley Provincial á la de 28 de Noviembre próximo pasado.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Junio de 1900.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Eduardo Dato.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; á propuesta del Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones de Diputados provinciales que se habrían de celebrar en la primera quincena del próximo mes de Septiembre, tendrán lugar en la primera quincena de Marzo de 1901.

Art. 2.º Los Diputados electos tomarán posesión el primer día útil del mes de Mayo siguiente á la elección.

Art. 3.º Las actuales Diputaciones y Comisiones provinciales, no mediando causas especiales de cesación, continuarán en el ejercicio de sus funciones, tal como se hallen constituidas, hasta que se posesionen de sus cargos los Diputados electos, conforme á las prescripciones de este decreto y demás disposiciones vigentes.

Art. 4.º Siempre que en algún artículo de la ley Provincial se citen meses del año económico por su número de orden, se entenderá que este número es el que corresponde al año económico establecido por la ley de 28 de Noviembre de 1899.

Art. 5.º De este decreto se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Eduardo Dato.

(Gaceta 20 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de los Síndicos del gremio comprendido en el último párrafo del núm. 71 de la tarifa 2.ª de la contribución industrial, solicitando se declare el timbre que deban emplear en los documentos que expiden por las operaciones que realizan en el ejercicio de su industria; operaciones que consisten en comprar y vender alhajas, ropas y toda clase de mercaderías, concediendo á los vendedores un plazo para readquirir sus efectos:

Resultando que ni en la ley vigente ni en ninguna de las anteriores han sido comprendidos de manera expresa y terminante esta clase de documentos:

Considerando que si bien se subsanó la omisión de la ley de 15 de Septiembre de 1892 por medio de la Real orden aclaratoria de 23 de Abril de 1893, que dispuso que los documentos en que tales contratos se hicieran tributar con sujeción á la escala establecida para los instrumentos públicos cuando su cuantía excediera de 25 pesetas, como comprendidos en el ar-

tículo 174 de la ley que entonces regía, art. que es el 192 de la vigente, no han podido apreciarse en toda su extensión los efectos de la disposición indicada, porque las operaciones que generalmente realizan estos establecimientos son de cuantía inferior á dicha cantidad, ofreciéndose ahora la dificultad por no alcanzar la exención del impuesto sino á los contratos cuya cuantía sea inferior á 10 pesetas:

Considerando que por la naturaleza de estas operaciones, por su corta duración, por la situación en que necesariamente han de hallarse los que recurren á estos establecimientos, que también es de tener en cuenta, pues son los que en realidad satisfacen el impuesto, y principalmente por la especialidad de los documentos que están establecidos para representar tales contratos, se impone reconocer que se separan de los que comprende el art. 192 de la ley vigente:

Considerando que el art. 158, párrafo segundo, relativo á los Montes de Piedad y Cajas de Ahorro y de Socorros, grava con timbre de 10 céntimos cada empeño ó préstamo que exceda de 50 pesetas, siendo éste el precepto que por equidad y en justicia procede aplicar á las operaciones de que se trata; en razón á que no ya tienen analogía con las que hacen los Montes de Piedad, sino que en lo esencial son de la misma clase, si bien la exención sólo deberá alcanzar á las operaciones cuya cuantía no exceda de 10 pesetas, por tratarse de documentos expedidos por particulares;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oída la Dirección general de lo contencioso, y de conformidad con lo propuesto por esa Intervención del Estado, se ha servido resolver, aplicando los preceptos citados, que los industriales comprendidos en el último párrafo del núm. 71 de la tarifa 2.ª de la contribución industrial y los prestamistas sobre alhajas, prendas, muebles ú otros efectos, á quienes se refiere la primera parte del mismo núm. 71, deberán fijar el timbre móvil de 10 céntimos en la matriz del recibo ó documento que expidan, por cada una de sus operaciones cuya cuantía exceda de 10 pesetas, debiendo inutilizarlo como se dispone por el artículo 9.º de la ley.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1900.

VILLVERDE

Sr. Interventor del Estado en el Arrendamiento de tabacos.

(Gaceta 18 Junio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela elemental de Comercio de Zaragoza la cátedra de Lengua inglesa, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintidós años de edad.

Los extranjeros de nacionalidad inglesa y los naturales de países cuyo idioma propio sea el español, serán también admitidos en el caso de que unos y otros justifiquen cuatro años de vecindad en España.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, y además un programa razonado, di-

vidido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 8 de Junio de 1900.—El Subsecretario, el Marqués de Caca Laglesia

(Gaceta 18 de Junio.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1223

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Circular.—El día 30 del actual mes de Junio termina el plazo concedido por el art. 15 de la Ley de presupuestos de 31 de Marzo último para que los contribuyentes pueden acogerse á los beneficios que la misma les concede, y esta Delegación de mi cargo lo recuerda una vez más para que nunca pueda alegarse ignorancia ó desconocimiento de la Ley por aquellos á quienes afecte.

Al propio tiempo estimo necesario advertir que transcurrido dicho plazo dará comienzo la visita de la investigación en cumplimiento de órdenes severísimas recibidas de la Superioridad y los investigadores habrán de proceder con el mayor vigor en el desempeño de su cometido denunciando las ó ocultaciones que encuentren instruyendo los expedientes á que aquellas dieren lugar.

En evitación de las responsabilidades que en su día hayan de exigirse á los defraudadores y teniendo noticia detallada esta Delegación de que algunos contribuyentes, signiendo prácticas viciosas de antiguo consentidas sólo tienen declarada una parte pequeña de su riqueza ó cuota imponible y otros ocultan totalmente su base contributiva ayudando privadamente á los que tienen que satisfacer el importe que les corresponde cuyos hechos son desde luego constitutivos de defraudación, invito á los aludidos para que, cesando en semejantes procedimientos, se acojan á los beneficios concedidos por la mencionada ley en los días que faltan hasta la terminación del mes actual, declarando los conceptos tributarios para que no les alcance responsabilidad alguna por el tiempo pasado.

La Investigación de Hacienda ha de comprobar necesariamente todas las contribuciones, rentas ó impuestos del Estado y como los beneficios concedidos por la Ley afectan á todos los ramos, creo inútil recordar el alcance y trascendencia de la citada Soberana disposición á favor del contribuyente.

Espero confiadamente que en el transcurso de este mes se colocarán dentro de la legalidad los que mal aconsejados ó por descuidos ó negligencia no hayan presentado sus declaraciones, evitando con ella á esta Delegación tener que adoptar medidas extraordinarias de rigor que no por ser sensibles dejarían de cumplimentarse pues así lo exige la Superioridad determinando al propio tiempo las responsabilidades en que incurrirán los funcionarios que contravengan sus órdenes.

Palma 21 Junio de 1900.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Núm. 1224

Circular.—La Real orden de 14 de Julio de 1897, dictada para el mas exacto cumplimiento de lo establecido en el Real decreto de la misma fecha, regulando el impuesto del 20 por 100 sobre renta de Propios dispone en su prevención primera

que se reclamen de los Ayuntamientos las certificaciones á que hace referencia el artículo 1.º del expresado Real decreto, en las fechas en el mismo consignadas y que una vez expedidas por los Secretarios de los Ayuntamientos con vista de las cuentas municipales visadas por los Alcaldes se remitan por aquellos funcionarios comprendiéndose con la reparación debida, cuantos ingresos hayan tenido lugar en el trimestre anterior al de la fecha de su expedición. La recaudación que se obtiene por el expresado 20 por 100 de la renta de propios no alcanza á la cifra que hay derecho á lograr si se cumplieran las disposiciones que determina la naturaleza de los bienes de propios que están sujetos al impuesto. Son éstos no solamente los que proceden de los bienes de propios, sino todos los rendimientos que no estando gravados con impuesto especial, como por ejemplo los obtenidos por el Arbitrio de pesas y medidas, producen rentas que ingresen en las cajas municipales, aún que tengan su origen en derechos de los pueblos, sin excluir por consiguiente los que proceden de bienes de aprovechamiento común, cuando estos se hallan arrendados para obtener por este medio algún recurso ó utilidad aplicable á los gastos municipales. La Real orden de 23 de Abril de 1858 y los Reales decretos sentencias de 6 de Febrero de 1866 y 20 de Mayo de 1881, establece doctrina que debe tenerse en cuenta para su desenvolvimiento y aplicación, y en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad precisa que además de las certificaciones establecidas remitan dichos Ayuntamientos copia certificada de sus presupuestos municipales para deducir fijamente lo que está sujeto al impuesto del 20 por 100 sobre la renta de propios, expresando del celo de V. que basado en lo que queda expuesto enviará á esta Delegación en el improrrogable plazo de 20 días á contar desde la preinserta circular los datos que en la misma se interesan.

Palma 21 de Junio de 1900.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Núm. 1225

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Contribución industrial.—Circular.—Para dar el mas exacto cumplimiento á las órdenes recibidas de la Dirección general de Contribuciones respecto á las rectificaciones que han de hacerse en las masas como para la formación de las listas cobratorias que han de servir para los seis meses restantes del actual año 1900, cuyas órdenes serán comunicadas oportunamente, es absolutamente preciso é indispensable que por el correo del día 1.º de Julio próximo se remitan á esta Administración de mi cargo las resoluciones de altas y bajas con los documentos justificativos que se hayan presentado en las Alcaldías y Administraciones Depositarias de Mahón é Ibiza hasta el día 30 del mes corriente inclusive, ó certificación negativa si no se hubieran presentado, previniendo á los funcionarios encargados de este servicio que de no darle cumplimiento en la forma y en el día que se ordena se les impondrá una multa de 50 pesetas con la que desde luego quedan conminados, conforme á lo determinado, en el artículo 70 del vigente Reglamento de la Contribución industrial.

Palma 21 de Junio de 1900.—El Administrador de Hacienda, Valentin Sambricio.

Núm. 1226

ALCALDIA DE PALMA

Habiendo resultado desiertas las subastas para el arriendo de los arbitrios llamados de la «Plaza Mayor» y «Pescadería» durante el 2.º semestre de 1900 y de los años 1901, 1902 y 1903, se celebrará la tercera subasta bajo el mismo tipo, condiciones y modelo de proposición insertos en los BOLETINES OFICIALES números 5199 y 5200, á saber:

El día 26 del corriente á las 11 de la mañana el arbitrio de la «Plaza Mayor.»

El mismo día á las 12 de la mañana el de la «Pescadería.»

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL y demás periódicos de esta localidad para conocimiento del público.

Palma 22 Junio de 1900.—El Alcalde, Antonio Rosselló.

Núm. 1227

AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS

Quedan acordadas por este Ayuntamiento las subastas de los arbitrios municipales establecidos sobre los puestos públicos de ventas, Pescadería y Alhondiga, Matadero, Romana y Corral común para el segundo semestre del corriente año con arreglo á los pliegos de condiciones que obran en la Secretaría de esta Corporación.

La de los Puestos de venta Pescadería y Alhondiga, se celebrará el día seis de Julio próximo y horas de las siete y ocho de la noche bajo el tipo de 170 pesetas; las del Matadero y Romana al siguiente día siete y horas de siete, ocho y nueve de la noche bajo los tipos de 220 y 40 pesetas respectivamente y la del Corral común al siguiente día ocho de siete á ocho de la tarde bajo el tipo de 10 ptas.

Los licitadores deberán depositar previamente en la Depositaria municipal, y en efectivo, el 5 p. ¢ de los referidos tipos; y el rematante constituirá fianza definitiva, de un 10 p. ¢ de la cantidad importe del remate.

Dichas subastas se celebrarán en los días y horas señaladas, en el salón de sesiones de este Ayuntamiento ante la Comisión al efecto designada.

Las proposiciones deberán ajustarse al modelo que se inserta al final, y se presentarán á dicha Comisión durante la primera media hora de la señalada, para dar principio á la subasta.

Modelo de proposición

D.... vecino de.... según cédula personal número.... que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta del arbitrio establecido sobre (el que sea) durante este segundo semestre de 1900: ofrezco tomar á su cargo la recaudación de dicho arbitrio por la cantidad de.... en letra pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Sansellas 21 Junio de 1900.—El Alcalde Presidente accidental.—Matias Pons.—P. A. del A.—P. Alorda, Srio.

Núm. 1228

AYUNTAMIENTO SAN JUAN BAUTISTA (Ibiza)

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza líquida imponible por Rústica, Pecuaria y Urbana de este término municipal correspondientes al año 1901, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación durante quince días, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

San Juan Bautista á 15 de Junio de 1900.—El Alcalde, Andrés Ferrer.—El Secretario, Mariano Torres.

Núm. 1229

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este pueblo respectivas al ejercicio económico de 1896-97, quedan expuestas al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á efectos de reclamación.

San Juan Bautista á 19 de Junio de 1900.—El Alcalde, Andrés Ferrer.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—El Secretario, Mariano Torres.

Núm. 1230

AYUNTAMIENTO DE SANTANY

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal, durante los meses Enero, Febrero y Marzo próximo pasados que forma el infrascrito Secretario de la misma, en cumplimiento de lo que preceptua el art. 109 de la vigente Ley municipal.

Sesión extraordinaria del día 1.º de Enero.—Se aprobó el acta de la anterior. Se dió cumplimiento al art. 25 de la Ley electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877.

Ordinaria de día 7.—Se aprobó la ante-

rior. Se acordó abonar á Bartolomé Vicens Rigo y Gabriel Adrover los jornales prestados por ellos en el ramo de Policía rural. Se aprobaron las cuentas de las Obras de la Casa Consistorial. Se acordó proceder con arreglo á las disposiciones legales á la confección de los apéndices al amillaramiento.

Ordinaria de día 14.—Se aprobó la anterior. Se aprobó la distribución é inversión de los fondos municipales durante el corriente mes. Se acordó el pago de las cuentas de los gastos de las obras de la Casa Consistorial. Se acordó suspender los trasposos en los apéndices del amillaramiento hasta el próximo mes de Mayo.

Ordinaria de día 21.—Se aprobó la anterior. Se acordó el pago de una comisión hecha á Palma á D. Antonio Escalas. Se dió cuenta al Ayuntamiento de que las listas de los electores de Compromisarios para la de Senadores habian permanecido al público á los efectos prevenidos sin haberse formulado ninguna reclamación y se acordó fijarlas como definitivas y que se publique en el B. O. de la Provincia. Se acordó el pago de las cuentas de los gastos causados en las obras de la nueva Casa Consistorial. Se acordó pasar atento oficio al Sr. Tesorero de Hacienda manifestándole que el Ayuntamiento desiste de los triples derechos del 50 p ¢ sobre las cédulas personales de 1899 á 900 que no habian sido adquiridas por los interesados durante la recaudación voluntaria, en cuyo cobro el recargo municipal se recaudará conforme venia en la recaudación voluntaria.

Ordinaria de día 28.—Se aprobó la anterior. Se acordó nombrar Agente Recaudador para el cobro de las contribuciones, censos y consumos á D. Jaime Rigo y Vidal, manifestando aceptar dicho cargo con sujeción á las condiciones interpuestas por la Corporación, y se nombró á los Concejales señor Caldenty y Sr. Oliver y al Sr. Alcalde para que intervengan en la escritura de fianza que á de otorgar D. Jaime Rigo. Se acordó abonar á los interesados respectivos los gastos causados en las obras de la nueva Consistorial. Se enteró al Ayuntamiento de hallarse terminadas las operaciones del padrón de vecinos, y se acordó aprobarlo y que se expusiese al público por espacio de quince días á efectos de reclamación. Se acordó que en los días dos al siete del mes próximo se proceda al cobro del primer trimestre del año mil novecientos de los impuestos de consumos.

Sesión ordinaria de día 11 de Febrero.—Se aprobó la anterior. Fueron presentadas las cuentas de los gastos causados en las dos ultimas semanas con motivo de las obras de la nueva Consistorial, acordándose su pago á los interesados. Se aprobaron los extractos de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta Municipal durante los meses de Noviembre y Diciembre últimos, acordándose su remisión al Excelentísimo Sr. Gobernador á los fines prevenidos en el art. 109 de la ley. Se acordó llevar á efecto el tercer turno de prestación personal. Se acordó la distribución é inversión de fondos del mes de la fecha. Se procedió en pública licitación á la venta de la tierra amontonada en las orillas del camino des Pou. Se dió cuenta de la solicitud presentada por el Concejal D. Bernardo Clar en la cual presenta la dimisión de su cargo, y se acordó admitirle la formulada dimisión dando cuenta al Sr. Gobernador de la Provincia. Fué transferido el solar de la sepultura en el Cementerio Católico de la calle de S. Antonio núm. 12 al vecino Bartolomé Ferrer Vidal é igualmente la señalada con el núm. 52 de la calle de S. Pedro al vecino Salvador Llopis Piñero y á la vecina Margarita Vidal Ferrer y á la vecina Margarita Ferrer la señalada con el número 41 de la misma calle, mediante el pago de 10 pesetas la primera y de 15 pesetas las dos últimas.

Sesión ordinaria de día 18.—Se aprobó la anterior. Se acordó que se tenía que proceder al acto de la revisión de los mozos de los reemplazos de 1899, 1898 y 1897, é igual revisión á los que despues de haber ingresado en filas han sido declarados soldados condicionales.

Ordinaria de día 25.—Se aprobó la anterior. Se acordó informar desestimando el recurso presentado por el Sr. D. Mateo Llobera y Guasp Cura-párroco de esta villa dirigido al Sr. Delegado de Hacienda. Fué

presentada la cuenta de los gastos en las obras de la nueva Consistorial, acordándose su pago á los interesados. Se concedió permiso á la vecina Antonia Rigo para edificar la fachada de su casa en la calle Mayor.

Sesión ordinaria del día 4 de Marzo.—Se aprobó el acta de la anterior. Se procedió al examen y fijación de las cuentas municipales del ejercicio de 1898-99, y despues de discutidas se acordó esponerlas al público por espacio de quince días, igualmente se procedió al examen y fijación de las cuentas del ejercicio 1899-900, acordándose exponerlas al público por espacio de quince días en la Secretaria del Ayuntamiento. Se dió cuenta de estar ultimado el presupuesto municipal Adicional al Ordinario formado para el ejercicio de 1900, y se acordó aprobarlo en todas sus partes. Se aprobó la distribución de fondos. Se aprobaron las cuentas de los trabajos efectuados en la Casa Consistorial durante la última semana, acordándose su pago á los interesados.

Extraordinaria de día 4.—Se aprobó la anterior. Se procedió á la clasificación y declaración de soldados de los mozos pertenecientes á los tres anteriores reemplazos de 1897, 1898, y 1899, como tambien á los que despues de haber ingresado en filas hayan sido declarados soldados condicionales.

Ordinaria de día 18.—Se aprobó la anterior. Se dió cuenta de una comunicación de la Delegación de Hacienda de Baleares. Se aprobaron las cuentas de los gastos causados en las obras de la Consistorial durante la última semana, acordándose su pago á los interesados.

Ordinaria de día 25.—Se aprobó la anterior. Se aprobaron las cuentas de los gastos causados en las obras de la Casa Consistorial, acordándose sean abonadas á los respectivos interesados el importe de las mismas. Se procedió al fallo de los expedientes de los años de 1897, 1898 y 1899.

JUNTA MUNICIPAL

Sesión extraordinaria de día 22 de Marzo.—Se aprobó la anterior. Se acordó nombrar una comisión para que examinen las cuentas de este Municipio correspondientes al ejercicio del presupuesto de 1898-99 de 1899 á 1900.

Ordinaria de día 25.—Se aprobó la anterior. Se acordó el dictamen definitivo de la Junta respecto á las cuentas municipales de los ejercicios de 1898-99 y de 1899-900. Se procedió al nombramiento del vocal para presidir la sesión. Se acordó remitir dichas cuentas al Excmo. Sr. Gobernador á los efectos prevenidos. Se dió cuenta de que el presupuesto adicional al Ordinario, ha permanecido espuesto al público con las formalidades legales, y anuncio el en B. O. de la Provincia, y se acordó aprobarlo en todas sus partes sin la menor modificación, acordándose sea remitido con su correspondiente copia y certificación del presente acuerdo al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia.

El extracto que precede ha sido aprobado por el Ayuntamiento en la sesión ordinaria del día de ayer.

Santany treinta de Abril de mil novecientos.—El Secretario, Pedro Tomás.—V.º B.º —El Alcalde, Juan Manresa.

Núm. 1231

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo y Junta Municipal durante el mes de Marzo último.

Sesión ordinaria del día 4.—Se aprobó el acta anterior. Se autorizó á los vecinos Blas Oliver Mas, José Ballester Mas, Gabriel Oliver Mas para practicar obras de reparación en sus respectivas casas y á Juan Ballester Taberner para construir una en la calle de Serrano. Se presentó el presupuesto adicional para el corriente año acordando se fije al público por quince días y se someta despues á la discusión y aprobación de la Junta Municipal. Se presentaron las cuentas municipales respectivas al ejercicio económico de 1898 á 99 y las del primer semestre de 1899 á 900 acordando su fijación definitiva y que se espongan al público por quince días y pasarles despues á la Junta Municipal.

Ordinaria del día 11.—Se aprobó el ac-

ta anterior la discusión de fondos de este mes y el extracto de los acuerdos tomados en el anterior. Se autorizó a Catalina Suñer para construir una pared en una finca de su propiedad, debiendo informar el Ingeniero Civil Jefe de la provincia por radicar en la demarcación de su cargo.

Ordinaria del día 18.—Se aprobó el acta anterior. Se acordó conceder cincuenta céntimos semanales á una vecina pobre y aumentar hasta una peseta los cincuenta céntimos que percibía otra y se autorizó á Bartolomé Blanch para construir una pared.

Ordinaria del día 25.—Se aprobó el acta anterior, se designó al secretario del Ayuntamiento como comisionado y delegado del mismo para la entrega de los mozos ante la Comisión Mixta y se acordó aumentar hasta una peseta los cincuenta céntimos mensuales que percibía una vecina pobre.

JUNTA MUNICIPAL

Extraordinaria del día 21.—Se aprobó el presupuesto adicional para el corriente ejercicio económico y se nombró la comisión que ha de examinar y formular dictamen á las cuentas municipales respectivas al año económico de 1898 á 99 y primer semestre de 1899 á 900.

Extraordinaria del día 24.—Se aprobó y votó el dictamen definitivo de las cuentas municipales del año económico de 1898 á 99 y primer semestre de 1899 á 900 formulado por la comisión nombrada al efecto, acordando se eleven dichas cuentas al Ilmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia para su aprobación.

Campos 15 Abril de 1900.—V.º B.º El Alcalde.—Cosme A. Oliver Lladó.—El Secretario, Antonio Bennaser.

Núm. 1232

AUDIENCIA TERRITORIAL

LE PALMA

Relación del nombramiento de Juez municipal suplente de la villa de Puigpuñent para lo que resta del actual bienio de 1899 á 901.

D. Francisco Vicens Ferrá.
Palma 11 Junio de 1900.—El Secretario de gobierno Accidental, Juan Alcover.—V.º B.º—El Presidente, L. Mira.

Núm. 1233

D. Manuel Perez Porto, Juez de primera instancia y de instrucción de esta Ciudad de Palma y su partido.

En virtud del presente edicto se hace saber; que por ante este Juzgado y escribanía del infrascrito penden unos autos juicio declarativo de menor cuantía sigue Juan Costa contra los herederos desconocidos de Rafaela Torres, en cuyos autos se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:—En la Ciudad de Palma á veinte y ocho Febrero de mil novecientos el Sr. D. Manuel Perez Porto Juez de primera instancia de la misma, en los autos juicio declarativo de menor cuantía instados por Juan Costa Costa, mayor de edad y vecino de esta capital, defendido por el Letrado D. Bartolomé Simonet y representado por el procurador D. Nicolás Piña contra los herederos desconocidos de Rafaela Torres y Costa los que se hallan en rebeldía.—Resultando que etc.—Fallo: que debo declarar y declaro que las cincuenta pesetas depositadas por Rafaela Torres en la caja de ahorros de la Sociedad Crédito Balear y los intereses devengados y que devengue dicha cantidad, pertenecen en plena propiedad á Juan Costa y Costa, al que se autoriza para levantar dichas cantidades de la expresada Sociedad, y atendida la rebeldía de los demandados, publíquese esta sentencia en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á los efectos del artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo en la fecha expresada.—Manuel Perez Porto.—Leida y publicada ha sido el mismo día de su fecha la sentencia que antecede por el Sr. Juez que la suscribe, celebrando audiencia pública en el día de hoy y como escribano del Juzgado doy fé.—Antonio M.ª Rosselló.

En su consecuencia y á fin de que la

sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva queda inserta se notifique á los demandados, atendido que éstos se hallan en rebeldía y por consiguiente se ignora su domicilio, se espide el presente edicto.

Palma veinte y ocho Febrero de mil novecientos.—Manuel Perez Porto.—Ante mi, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 1234

D. Juan Ginard y Ferrer Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma capital de las Baleares.

Por el presente edicto se cita á doña Luisa Coll y Mas y en caso de haber fallecido á sus sucesores ó causahabientes, vecina que fué de esta ciudad y en el día de ignorado paradero, á fin de que comparezca el día treinta del actual á las doce de su mañana en el local que ocupa este Juzgado, al objeto de celebrar el correspondiente juicio verbal promovido por D. Bartolomé Albertí y Planas, de este vecindario, sobre pago de doscientas veinticinco pesetas que le es en deber, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, pues así queda mandado en providencia de esta fecha.

Dado en Palma á veinte y uno de Junio de mil novecientos.—Juan Ginard.—Ante mi.—Pedro de A. Borrás, Secretario.

Núm. 1235

CEDULAS DE CITACION

En el sumario formado sobre lesiones por atropello, el Sr. Juez de Instrucción de este partido ha acordado se cite en forma á una mujer que en la mañana del dos de Julio del año último fué atropellada por un perro de Terranova en la plaza de la Cuartera de esta Ciudad de cuyas resultas se dislocó una rodilla, para que dentro de quinto día comparezca á este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario á fin de prestar la correspondiente declaración y ofrecerle el procedimiento por si quiere mostrarse parte en el mismo.

Y á fin de que tenga efecto la notificación acordada se publica la presente cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á los efectos que dispone la Ley.

Palma doce Junio de mil novecientos.—Por el Escribano, D. Sebastian Gazá.—Pedro Gazá.

Núm. 1236

Por la presente cédula y en virtud de lo mandado por el Sr. Juez municipal del distrito de la Lonja de esta capital en el expediente juicio verbal promovido por el procurador D. Jaime Quetglas, en nombre de D. Juan Oliver y Mulet, de este vecindario, contra Pedro Mulet y Capellá, (a) Metje, sobre pago de cantidad, se cita al expresado Mulet cuyo actual paradero se ignora y para el caso de haber fallecido, á sus herederos ó causahabientes desconocidos, para que el día veintisiete del actual á las once y media de su mañana se presente en dicho Juzgado al objeto de absolver posiciones bajo apercibimiento caso de incomparecencia de darse por absueltas afirmativamente y á su perjuicio.

Palma veinte de Junio de mil novecientos.—Pedro de A. Borrás, Srio.

Núm. 1237

D. Bernardo Foch Climaco, Comandante de Infantería, Juez Instructor permanente de Causas de la Capitanía General de las Islas Baleares.

Por el presente se cita y llama á Pedro Batle y Francisca Gil, padres del artillero José Batle Gil perteneciente al sexto Batallón de Artillería de Plaza, y á dos testigos mayores de edad vecinos de este término municipal que conocieren al mencionado artillero, con el objeto de que en el plazo de quince días que empezarán á contarse desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado, calle de los Angeles número catorce segundo piso, á prestar una declaración en exhorto dimanante del expediente que por el delito de primera deserción se instruye en la Plaza de San Sebastian contra el ya repetido artillero.

Dado en Palma de Mallorca á diez y seis de Junio de mil novecientos.—Bernardo Foch.

Depositaria de fondos municipales de Santany

CUENTA del 1.º trimestre del año 1900 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.	
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	1190'56	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	7122'07	

Cargo.

	8312'68	
Data por pagos verificados en igual trimestre.	8308'68	

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	3'98	
---	------	--

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre.	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	»	»	»
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	»	»	»
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	»	»
6 Corrección pública.	»	»	»
7 Extraordinarios.	»	»	»
8 Resultas.	1190'56	148'19	1338'75
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	»	6973'88	6973'88
10 Reintegros.	»	»	»
11 Ampliación.	»	»	»
Cargo pesetas.	1190'56	7122'07	8312'68
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	»	1903'97	1903'97
2 Policía de seguridad.	»	276'13	276'13
3 Policía urbana y rural.	»	488'82	488'82
4 Instrucción pública.	»	2009'68	2009'68
5 Beneficencia.	»	»	»
6 Obras públicas.	»	432'81	432'81
7 Corrección pública.	»	»	»
8 Montes.	»	»	»
9 Cargas.	»	30'00	30'00
10 Obras de nueva construcción.	»	1307'08	1307'08
11 Imprevistos.	»	257'44	257'44
12 Resultas.	»	1602'75	1602'75
13 Ampliación.	»	»	»
Data pesetas.	»	8308'68	8308'68

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. Santañy á 31 de Marzo de 1900.—El Depositario, Jaime Rigo.—Conforme.—El Secretario Contador, Pedro Tomás—V.º B.º—El Alcalde, Juan Manresa.

Depositaria de fondos municipales de La Puebla.

CUENTA del 1.º trimestre del año 1900 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	2614'75	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	3128'89	

Cargo.

	5743'64	
Data por pagos verificados en igual trimestre.	5568'83	

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	174'81	
---	--------	--

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	»	»	»
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	»	1563'25	1563'25
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	»	»
6 Corrección pública.	»	»	»
7 Extraordinarios.	»	66'25	66'25
8 Resultas.	»	»	»
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	»	1399'39	1399'39
10 Reintegros.	»	»	»
11 Ampliación.	»	100'00	100'00
Cargo pesetas.	»	3128'89	3128'89
PAGOS.			
1 Gastos del Ayuntamiento.	»	369'50	369'50
2 Policía de seguridad.	»	100'00	100'00
3 Policía urbana y rural.	»	326'88	326'88
4 Instrucción pública.	»	1399'39	1399'39
5 Beneficencia.	»	395'05	395'05
6 Obras públicas.	»	114'27	114'27
7 Corrección pública.	»	»	»
8 Montes.	»	»	»
9 Cargas.	»	»	»
10 Obras de nueva construcción.	»	»	»
11 Imprevistos.	»	115'05	115'05
21 Resultas.	»	39'41	39'41
13 Ampliación.	»	2709'28	2709'28
Data pesetas.	»	5568'83	5568'83

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. La Puebla 31 Marzo de 1899.—El Depositario, Juan Serra.—Conforme.—El Secretario-Contador, Gaspar Perelló.—V.º B.º—El Alcalde, Jaime Comas.